TACP
Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

Recursos nºs 109/2024 y 142/2024

Resolución nº 181/2024

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 29 de abril de 2024

VISTOS los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por la

representación legal de la mercantil MINDRAY MEDICAL ESPAÑA, S.L. (en adelante,

MINDRAY) contra el Informe técnico que recoge su exclusión y la tabla de "Criterios

de Selección Mejor Oferta", así como contra la resolución de adjudicación, ambos

relativos a la licitación del contrato denominado "Suministro, instalación y puesta en

funcionamiento de sistemas de monitorización de paciente para las unidades de

recuperación postanestésicas (URPA y URPA CMA) para el nuevo bloque técnico y

de hospitalización del Hospital Universitario 12 de Octubre", número de expediente

2023-0-82, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

**ANTECEDENTES DE HECHO** 

**Primero. -** Mediante anuncios publicados los días 21 y 22 de diciembre de 2023 en el

Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid y en el DOUE, respectivamente,

se convoca la licitación de referencia mediante procedimiento abierto, sujeto a

regulación armonizada, con pluralidad de criterios.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

TACP
Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

El valor estimado del contrato asciende a 939.031,50 euros y su plazo de

duración será de un mes.

**Segundo.** - A la presente licitación concurrieron 4 licitadores, entre ellos, la mercantil

recurrente.

Efectuada la apertura y calificación de la documentación de cumplimiento de

requisitos previos y abiertos los sobres electrónicos comprensivos de las ofertas, se

emite informe técnico de 8 de febrero de 2024, en el que se determina que las ofertas

de varios licitadores no cumplen con las especificaciones técnicas. En concreto, en lo

referido a la oferta de la recurrente, se dispone: "La oferta presentada por MINDRAY

MEDICAL ESPAÑA S.L., NO cumple con las especificaciones del pliego, dado que la

central de monitorización ofertada no permite, de acuerdo a su ficha técnica

(BeneVision\_CMS II\_Ficha Técnica\_2019 signed.pdf) que el sector de paciente en la

pantalla principal muestre hasta 12 ondas por paciente, tal y cómo se requiere en la

página 7 del PPT."

El acuerdo adoptado por la Mesa de contratación de exclusión de la recurrente

no consta en el expediente remitido por el órgano de contratación. Tampoco consta

publicación del mismo en el Portal de contratación.

El contrato se adjudica por Resolución de la Directora Gerente del Hospital, de

28 de febrero de 2024, en la que consta un apartado relativo a "LICITADORES

EXCLUIDOS Y MOTIVO EXCLUSIÓN", en el que se recoge, respecto de la oferta de

MINDRAY: "La central de monitorización ofertada no permite, de acuerdo a su ficha

técnica (BeneVision\_CMS II\_Ficha Técnica\_2019 signed.pdf) que el sector de

paciente en la pantalla principal muestre hasta 12 ondas por paciente, tal y cómo se

requiere en la página 7 del PPT."

**Tercero.** - El 4 de marzo de 2024, se ha recibido en este Tribunal recurso especial en

materia de contratación de la representación de MINDRAY contra lo que la recurrente

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

denomina "Acuerdo de Exclusión" de su oferta de la licitación, publicado en fecha 16

de febrero de 2024, solicitando su anulación, así como adopción de medida cautelar

de suspensión del procedimiento de licitación.

Incumpliéndose ampliamente el plazo de dos días hábiles para remitir

expediente e informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP, estos fueron

remitidos por el órgano de contratación en fecha 25 de marzo de 2024. El informe que

defiende la corrección del informe de exclusión, no se pronuncia en relación a la

suspensión solicitada.

El 22 de marzo de 2024, tuvo entrada en este Tribunal el segundo recurso

especial en materia de contratación, formulado por la representación de MINDRAY,

por el que se impugna la Resolución de adjudicación, impugnación que se basa en las

mismas pretensiones que el primer recurso.

Tras un segundo requerimiento, el órgano de contratación ha remitido el

correspondiente informe en fecha 17 de abril de 2024, reiterándose en las

manifestaciones técnicas del primer informe.

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por

haberse interpuesto el segundo recurso contra el acto de adjudicación, de

conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del

Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia

contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos

contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre,

sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud

del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano

de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados

de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En

el plazo otorgado, se han presentado sendos escritos por parte de PHILIPS IBÉRICA,

S.A.U.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO** 

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el

artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas

y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para

resolver el presente recurso.

**Segundo. -** El artículo 57 de la LPACAP establece que el órgano administrativo que

inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación,

podrá disponer su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o

íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el

procedimiento, sin que contra este acuerdo de acumulación proceda recurso alguno.

Igualmente, el artículo 13 del RPERMC, prevé la posibilidad de acordar la

acumulación de dos o más recursos en cualquier momento previo a la terminación,

tanto de oficio, como a solicitud del recurrente o de cualquiera de los interesados.

Este Tribunal considera necesaria la acumulación de los recursos presentados

por MINDRAY, números 109/2024 y 142/2024, por apreciarse identidad en el asunto,

al tratarse del mismo expediente de contratación, y ser coincidentes el órgano de

contratación, el recurrente y los motivos de impugnación.

**Tercero.** - Ambos recursos han sido interpuesto por persona legitimada para ello, al

tratarse de una persona jurídica excluida, "cuyos derechos e intereses legítimos

individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de

manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso" (Artículo 48 de

la LCSP).

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

En lo que se refiere al segundo recurso, señala el adjudicatario que debe ser

inadmitido por extemporáneo y reiterativo, pues el "acuerdo de exclusión" es el acto

de trámite cualificado que puso fin a su participación en el expediente, por lo que no

ostenta legitimación.

Como se analizará en el Fundamento Jurídico siguiente, el primero de los

recursos no se interpuso contra el acto de exclusión, pues se dirige contra la

publicación de un informe técnico, el cual, pese haber tenido conocimiento del mismo

el licitador, no constituye acto de trámite cualificado, ni se notificó de manera

fehaciente al licitador excluido, por lo que sí estaría legitimada MINDRAY para

interponer recurso contra la adjudicación.

Asimismo, se acredita la representación del firmante de ambos recursos.

Cuarto. - Ambos recursos se han presentado en el marco de la licitación de un

contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, por lo que el

contrato es susceptible de recurso especial, de acuerdo con el artículo 44.1.a) de la

LCSP.

Por lo que se refiere a los actos impugnados, el primero de los recursos se

dirige contra el Informe técnico en el que se recoge la exclusión de MINDRAY, que no

se considera un acto de trámite cualificado a efectos de interposición de recurso

especial, de conformidad con lo establecido en el artículo 44.2.b) de la misma Ley,

debiendo inadmitirse.

El segundo de los recursos se dirige contra el acto de adjudicación, siendo la

adjudicación un acto recurrible en virtud de lo establecido en el artículo 44.2.c) de la

LCSP.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

En este caso, no habiéndose adoptado previamente acuerdo de exclusión por

el órgano de competente, que sería para el caso que nos ocupa la Mesa de

contratación, pues sólo se ha publicado Informe técnico, que es al que alude la

recurrente en su primer escrito, pese a que de forma errónea lo denomine "acuerdo

de exclusión", se admite recurso contra la adjudicación, en la que se contiene la

exclusión de la recurrente.

Quinto. - En lo concerniente a la temporaneidad del único recurso admisible, la

adjudicación se resolvió el 28 de febrero de 2024 y fue publicada en el Portal el día 4

de marzo de 2024, interponiéndose el recurso, ante este Tribunal, el día 22 de marzo

de 2024, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1

de la LCSP.

Sexto. - Entrando ya en el fondo del asunto, la controversia se suscita en torno a si la

exclusión de la oferta de la recurrente resulta ajustada a Derecho.

Señala la recurrente que no procede la exclusión de su oferta al no existir

incumplimiento alguno del contenido de las prescripciones técnicas mínimas exigidas

para la valoración de su oferta. Y ello porque, tal y como se puede observar en la ficha

técnica del sistema de monitorización central Benevision CMS (aportada en el archivo

"BeneVision CMS II Ficha Técnica 2019 signed.pdf"), a la que hace referencia el

Informe Técnico, señala:

"Rastro

Hasta 8 formas de ondas por paciente en los sectores.

Hasta 12 formas de ondas para un paciente específico en la

ventana ViewBed"

Aclara la recurrente en su escrito que ViewBed es el nombre que MINDRAY da

a la pantalla principal de paciente que, como consta en la ficha técnica, permite

visualizar "hasta 12 formas de ondas para un paciente específico". Por ello entiende

que es claro el cumplimiento de la prescripción técnica contenida en el punto 3º del

PPT que señala que "El sector de paciente en la pantalla principal debe mostrar hasta

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

12 onda por paciente", siendo los pliegos la ley del contrato, que vinculan a licitadores

y órganos de contratación, no habiendo valorado adecuadamente el órgano de

contratación la oferta de MINDRAY.

Como prueba gráfica del cumplimiento de lo preceptuado en pliegos por parte

de su oferta, añade la recurrente en su escrito una imagen extraída de la central de

monitorización central BeneVision CMS donde, a su juicio, se puede observar que el

sector de paciente de la pantalla principal muestra hasta 12 ondas de la monitorización

de cada paciente.

De contrario, el órgano de contratación, señalando en su informe que se

asumen nuevamente las manifestaciones técnicas presentadas en el recurso

109/2024, concreta sus alegaciones en la reafirmación del incumplimiento del

apartado 3 del PPT por parte de la oferta de MINDRAY.

Apunta que en el informe técnico se interpretó que la ventana principal

mostraba hasta 8 ondas por paciente y que la ventana ViewBed era una ventana

distinta de la principal, en la que se mostraban hasta 12. Por tanto, la oferta no cumplía

los requisitos del pliego.

Defiende que pese a que la recurrente aclare en su recurso que "ViewBed es

el nombre que MINDRAY da a la pantalla principal de paciente que, como consta en

la ficha técnica, permite visualizar "hasta 12 formas de ondas para un paciente

específico", la documentación aportada por Mindray en su oferta no permitió al

Hospital conocer que ViewBed era el nombre que el licitador excluido daba a la

pantalla principal de paciente.

Entiende el órgano de contratación que el PPT exige que el sector del paciente

en la pantalla principal (de la central de monitorización) debe mostrar hasta 12 ondas

por paciente; no dice que en la pantalla del paciente (que como dice Mindray es la

pantalla ViewBed) deban mostrarse 12 ondas.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Y añade para argumentar que la pantalla ViewBed citada por la recurrente no

es la pantalla principal, lo siguiente:

El documento "BeneVision CMS Ops Manual -6.0 signed.pdf" facilitado como

parte de la oferta, en su apartado 3.4 indica: "Encienda el host para iniciar el

sistema operativo y las pantallas. El sistema realizará una serie de

autocomprobaciones. Si se superan las pruebas, el sistema emitirá un sonido

una vez y abrirá inmediatamente la pantalla para varias camas", de lo que se

extrae que la "pantalla para varias camas" es la pantalla principal de la central.

El mismo documento en su apartado 6 indica "Una vez iniciado, el CMS muestra

la pantalla Múltiples camas donde se controla colectivamente a varios

pacientes en la pantalla del monitor".

De lo recogido en ambos apartados se desprende que la "pantalla para varias

camas" (MultiBed) es la pantalla principal de la central.

En su apartado 7 se indica "Puede obtener una vista más detallada de los

valores numéricos de los parámetros, las ondas y la información

correspondientes a un único paciente en la pantalla ViewBed". Se indica

también que "Acceda a la pantalla vista cama de una de las siguientes formas:

Seleccione el área de parámetros o el área de ondas en el sector del paciente

deseado en la pantalla de múltiples camas. Seleccione el símbolo de Ver cama

cuando se muestre en el sector del paciente deseado en la pantalla de múltiples

camas." De todo ello se desprende que la pantalla ViewBed es una pantalla

distinta a la pantalla Múltiples camas o Multibed a la que se accede realizando

acciones adicionales desde esta, y que por tanto no es la pantalla principal.

La guía de usuario avanzado de la central de monitorización, que actualmente

está disponible en la página web oficial de Mindray, indica lo siguiente:

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

i. Página 3: "The Central Station/Work Station displays the multibed (main)

screen where multiple patients are monitored collectively. The multibed

screen displays multiple patients across one or more displays on the

Central Station/Work Station." Se indica expresamente que la pantalla

multibed es la pantalla principal.

ii. Página 6: "The ViewBed screen provides a more detailed view of a single

patient's information." Se refuerza nuevamente el hecho de que la

pantalla principal de la central es la pantalla multibed y no la pantalla

viewbed.

En último término, el adjudicatario, en su escrito de alegaciones al segundo

recurso, se reitera en todas las alegaciones efectuadas en su escrito de oposición al

recurso 109/2024, que son las que se transcriben a continuación:

Aclara que se entiende por «sector de paciente» cada una de las subdivisiones

de la pantalla de la central asignadas a visualizar a cada uno de los pacientes

conectados a la misma, aportando una imagen de la Central de Monitorización donde

se visualizan ocho «sectores de paciente». Añade que cada sector de paciente debe

mostrar la información de monitorización del paciente conectado, esto es, ondas y

parámetros numéricos, así como otra información adicional como las alarmas, datos

demográficos, número de cama asignada, etcétera.

Señala en segundo lugar, que el PPT exige a los licitadores que oferten una

Central de Monitorización, que en relación con los «sectores de paciente», es decir,

en relación con los espacios de visionado de información de cada uno de los pacientes

monitorizados, cuando en la pantalla de la central se observan múltiples pacientes, el

equipo presente las siguientes funcionalidades:

- Sectores de paciente configurables en tamaño.

- Sectores de paciente "minimizables" cuando no se encuentren en uso.

- Sectores de paciente con posibilidad de mostrar hasta 12 ondas por paciente.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

El requisito técnico mínimo no puede cumplirse sin cumplir alguna de las tres

características exigidas, y el Órgano de Contratación decidió excluir a MINDRAY,

como señala el informe técnico porque su oferta no permite, de acuerdo a su ficha

técnica, que el sector de paciente en la pantalla principal muestre hasta 12 ondas por

paciente, tal y como se requiere en la página 7 del PPT. A juicio del adjudicatario, el

documento que obra en su oferta, que además es el documento técnico oficial de su

dispositivo, señala que, dentro de los sectores de paciente, su Central de

monitorización BeneVision CMS, muestra "hasta 8 formas de ondas por paciente". Y

esa información también se replica en el Manual de usuario del equipo ofertado por

Mindray. El incumplimiento del requisito mínimo es evidente, pues intenta en su

recurso señalar que, en otro lugar, que no son los sectores de paciente, el equipo

puede mostrar más ondas, y habla de la ventana "ViewBed" como si la misma fuera

equiparable a los sectores de paciente.

Entiende que como los pliegos son Ley del Contrato, el órgano de contratación

solo podía proceder como ha procedido, se trata de un requisito eminentemente

técnico y la recurrente no ha conseguido desvirtuar el principio de discrecionalidad

técnica de la Administración.

Philips añade otros dos incumplimientos de la oferta de la recurrente, referidos

a la imposibilidad de configurar el tamaño de los sectores de paciente, y de

minimización de aquellos sectores que no estén en uso, si bien estos dos

incumplimientos no fueron tenidos en cuenta por el órgano de contratación en la

exclusión de MINDRAY.

Y solicita la imposición de multa a la entidad recurrente por temeridad al haber

interpuesto un recurso especial carente de toda lógica y fundamento, que parece

obedecer únicamente a la voluntad de la licitadora excluida de dilatar el expediente de

contratación, y de que la exclusión no sea considerada firme y así, contar con una

teórica legitimación activa para recurrir la adjudicación.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Vistas las alegaciones de las partes, procede transcribir las previsiones del

Pliego en relación a la cuestión en controversia.

Establece el PPT entre las características mínimas de los puestos de vigilancia

de las centrales de monitorización, la siguiente:

"- División de ventanas personalizables y configurables a elección del usuario:

Los sectores de paciente deben ser configurables en tamaño. Se podrán

minimizar de forma automática o manual los sectores de paciente que no estén

en uso, para un mayor aprovechamiento de la pantalla, y debe impedirse ocultar

por error sectores monitorizados. El sector de paciente en la pantalla principal

debe mostrar hasta 12 onda por paciente."

De la lectura de la cláusula entiende este Tribunal que las 12 ondas por

paciente deben visualizarse en cada sector paciente de la ventana principal.

Todas las partes, tanto recurrente, como órgano de contratación y adjudicatario

estén de acuerdo en que la ficha técnica del sistema de monitorización central

Benevision CMS aportada por la recurrente, recoge:

Hasta 8 formas de ondas por paciente en los sectores.

Hasta 12 formas de ondas para un paciente específico en la ventana ViewBed.

En lo que no están de acuerdo las partes es en la identificación de la pantalla

principal a la que alude el PPT en la oferta de la recurrente, pues mientras que para

la recurrente ViewBed es la pantalla principal del paciente y permite visualizar las 12

ondas para un paciente específico, cumpliéndose el PPT; para órgano de contratación

y adjudicatario, la pantalla principal es la de la central de monitorización, esto es, la

"pantalla para varias camas" (MultiBed) en la oferta del recurrente, pues como se

señala en la propia oferta la ViewBed es la que permite una vista más detallada de

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

cada paciente específico, de forma que se incumple el PPT pues las 12 ondas sólo

pueden visualizarse en la ViewBed.

El extremo discutido por las partes tiene un carácter eminentemente técnico,

que este Tribunal no puede entrar a analizar, más allá de la razonabilidad de lo que

se deduce del informe técnico en relación con la oferta analizada y al apartado del

PPT transcrito anteriormente. Es por ello que el análisis de la cuestión debe partir de

la discrecionalidad técnica de la actuación administrativa, en las que no cabe entrar

sino en tanto esa valoración adolezca de una defectuosa motivación o de una

manifiesta infracción del ordenamiento jurídico, como señala la resolución 1559/2021

del TACRC citada por el adjudicatario.

En el mismo sentido, las Resoluciones del TACRC 187/2019 de 16 de mayo,

306/2020 de 13 de noviembre o la Resolución 282/2022, de 3 de marzo, que señala:

"En tal sentido, cabe recordar que el Tribunal Supremo, reproduciendo la doctrina del

Tribunal Constitucional (STC 219/2004, de 29 de noviembre o STC 86/2004, de 10 de

mayo) ha dejado sentado en numerosas Sentencias (STS de 23 de noviembre de

2007, Roj 8950/2007, o STS de 3 de julio de 2015, Roj 3391/2015), que en cuestiones

que hayan de resolverse a través de un juicio fundado en elementos de carácter

exclusivamente técnico, que sólo puede ser formulado por un órgano especializado

de la Administración (en el presente caso, del poder adjudicador), el único control que

pueden ejercer los órganos jurisdiccionales es el que se refiere a las cuestiones de

legalidad que puedan verse afectadas por el dictamen técnico, de manera que no

pueden corregir o alterar las apreciaciones realizada en el mismo, ya que dicho control

sólo puede tener carácter jurídico, respecto del acomodo de la actuación

administrativa al ordenamiento jurídico, y no técnico".

Este Tribunal también ha tenido ocasión de pronunciarse al respecto, siendo

una de las más recientes, la Resolución 327/2022, de 18 de agosto, en la que citando

al Tribunal Supremo en la Sentencia 813/2017, de 10 de mayo de 2017, se señala: 'la

discrecionalidad técnica de la que, ciertamente, están dotados los órganos de

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier

decisión que pretenda fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los elementos en

cuya virtud deba producirse la adjudicación. Jugará, por el contrario, solamente en

aquellos que, por su naturaleza, requieran un juicio propiamente técnico para el cual

sean necesarios conocimientos especializados, tal y como ocurre por analogía en el

caso concreto que nos ocupa".

En consideración a lo anterior, este Tribunal estima que la motivación de la

exclusión de la oferta técnica que recoge el órgano de contratación en su informe, se

encuentra dentro de lo razonable y proporcionado, estando los informes técnicos

dotados de una presunción de acierto y veracidad por la cualificación técnica de

quienes los emiten; presunción que no ha sido desvirtuada por la recurrente.

No aporta la recurrente prueba suficiente de que el referido informe adolece de

errores materiales manifiestos, arbitrariedad o discriminación que justifique su

revisión, o que se haya emitido vulnerando el ordenamiento jurídico.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo

establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de

diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público,

el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

**ACUERDA** 

**Primero.-** Acumular los recursos especiales en materia de contratación interpuestos

por la representación legal de la mercantil MINDRAY MEDICAL ESPAÑA, S.L. contra

el Informe técnico que recoge su exclusión y la tabla de "Criterios de Selección Mejor

Oferta", así como contra la resolución de adjudicación, ambos relativos a la licitación

del contrato denominado "suministro, instalación y puesta en funcionamiento de

sistemas de monitorización de paciente para las unidades de recuperación

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta

postanestésicas (URPA y URPA CMA) para el nuevo bloque técnico y de

hospitalización del Hospital Universitario 12 de Octubre", número de expediente 2023-

0-82.

Segundo. - Inadmitir el recurso presentado contra lo que la recurrente denomina

"Acuerdo de Exclusión" y que refiere al Informe técnico que recoge su exclusión y la

tabla de "Criterios de Selección Mejor Oferta", por no tratarse de actos susceptibles

de recurso especial en materia de contratación.

Tercero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto

contra la Resolución de adjudicación del referido contrato.

Cuarto. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en

el artículo 58 de la LCSP.

Quinto. - Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la

LCSP.

**Sexto. -** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses,

a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con

lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio,

Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad

con el artículo 59 de la LCSP.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org